

**TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL**

Guayaquil, 07 de Diciembre de 2022

**CASO No. 0869-18-EP**

**DOCTOR.**

**JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ**

**JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

De nuestras consideraciones:

Los Doctores KELVIN P. SANCHEZ ROMERO, JORGE LUIS GUEVARA CARRILLO; y, LUIS BENIGNO ROMERO ABAD, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en atención a lo ordenado en Auto de 07 de diciembre del 2022, el cual en su parte pertinente, indica: "2.- *En el término de cinco (5) días contados desde la notificación con este auto, las partes notificadas señalaran los correos electrónicos para recibir notificaciones. En adición, y dentro del mismo término, los jueces cuya decisión ha sido impugnada, es decir, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, deberán presentar un informe de descargo respecto a la fundamentos de la demanda de la garantía jurisdiccional, la cual se adjunta a la presente providencia*"; y, estando dentro del término concedido, nos permitimos informar en base a las actuaciones que registra el sistema e-satje, en razón de que el expediente físico se encuentra en la Corte Constitucional.

En su demanda de Acción Extraordinaria de Protección, señala el accionante que en el mes de septiembre del 2016, estaba a la espera de que el Tribunal, emita su resolución o sentencia toda vez que todos los términos y pruebas se cumplieron y que sin embargo el Tribunal en vez de atender sus peticiones, se limitaron a solicitar que el actuario sienta razón del tiempo transcurrido ignorando los escritos que había presentado, emitiendo auto de abandono el 18 de octubre del 2016.

Lo que señala el accionante, es alejado de la verdad conforme lo vamos a demostrar cronológicamente con las actuaciones procesales.

1.- **El 26 de abril del 2016**, la Dra. Bertha Mireya Guerrero Vargas, Jueza Ponente en ese entonces de la causa 09801-2014-0279, emite auto de sustanciación despachando los escritos de pruebas presentados por las partes.

2.- Posteriormente ante la reasignación de causas dispuesta por el Consejo de la Judicatura, el Juicio No. 09801-2014-0279, fue resorteado, recayendo en el Tribunal integrado por los Drs. Kelvin Sánchez Romero (Juez Ponente), Dr. Jorge Luis Guevara Carrillo y Dr. Luis Benigno Romero Abad, al avocar conocimiento del proceso, el nuevo Tribunal **con auto de 13 de**

septiembre del 2016, dispone a la secretaria relatora sienta razón en autos, del tiempo transcurrido desde la última diligencia hasta la fecha de emisión de este auto, al tenor del presupuesto legal de los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos, **hay que advertir que durante el lapso 26 de abril del 2016, fecha en la cual la Jueza de la causa atendió los escritos de prueba, hasta el 13 de septiembre del 2016, no existe constancia que el actor de la causa, haya presentado algún escrito impulsando su causa, como falsamente lo afirma en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección.**

3.- Mediante **razón de fecha 29 de septiembre del 2016**, la actaria del Tribunal, señala en lo principal que no existe impulso procesal por la parte actora y que el tiempo transcurrido contados desde la última diligencia procesal de fecha 28 de abril del 2016, hasta la providencia de 13 de septiembre del 2016, es de 193 días hábiles.

4.- Conforme la razón actuarial antes mencionada, **el Tribunal con auto 18 de octubre del 2016**, en atención a la Disposición Final Segunda, los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos, normas procesales vigentes en aquel año, así como los artículos 3 y 5 de la Resolución No. 07-2015, publicada en el Registro Oficial No. 539 de 09 de julio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, declaró el abandono de la causa, **auto que fue debidamente notificado a las partes el 19 de octubre del 2016**, conforme Usted señor Juez, lo podrá observar en el expediente procesal.

5.- Llama la atención Señor Juez Constitucional, y conforme Usted lo podrá verificar del cuaderno procesal, que la parte actora, en forma sorprendente presenta **UN AÑO DESPUÉS, de haber sido declarado el abandono de la causa, un escrito (08 de noviembre del 2017)** requiriendo resolución o sentencia, sin embargo no desconoce que la causa ha sido declarada en abandono, con aquello se corrobora que la parte accionante, conoció oportunamente del auto que declaró el abandono y que no interpuso ningún recurso horizontal o vertical, sobre la decisión tomada por el Tribunal, lo que permitió que el auto de abandono se haya ejecutoriado por el ministerio de la ley.

6.- **Posteriormente**, el actor continuó presentado una serie de escritos, solicitando se dicte sentencia, los cuales fueron atendidos mediante auto de 12 de marzo del 2018, en el cual el Tribunal, le recordó textualmente lo siguiente: **" Por tanto el pedido que realiza el actor en los escritos que se atienden en el sentido de que se dicte sentencia, se deniega por improcedente, en consideración a que la presente causa fue declarada en abandono..."** además el tribunal, requirió a la secretaria, que sienta razón si el auto dictado el 08 de octubre del 2016 (abandono), se encontraba ejecutoriado por el Ministerio de la ley; y, efectivamente así lo certifica la actaria, con razón de fecha 15 de marzo del 2018.

7.- Ante la ejecutoria de al auto de abandono de 18 de octubre del 2016, el Tribunal con auto de 19 de marzo del 2018, dispone el archivo de la causa.

Como Usía podrá constatar de las actuaciones procesales que se ha narrado en orden cronológico, el accionante ha interpuesto una Acción Extraordinaria de Protección, al auto que dispuso el archivo de la causa, al haberse ejecutoriado el auto de abandono, es decir a los 17 meses de haberse emitido el auto de abandono (18 de octubre del 2016) con el propósito de enervar la temporalidad del ejercicio de esta acción constitucional, el actor no agotó los

recursos ordinarios y extraordinarios que le faculta la Ley, como son de revocatoria, aclaración ampliación y el extraordinario de Casación, pues el auto con el cual se declaró el abandono siendo notificado en legal y debida forma a las casillas y correos electrónicos señalados por las partes, el accionante no presentó ningún recurso, permitiendo que se ejecutorie el mismo; y, en ese sentido su demanda incumple lo determinado en el numeral 3 del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el auto del cual recurre (19 de marzo del 2018) simplemente dispone el archivo de la causa al estar ejecutoriado el auto que declaró el abandono (18 de octubre del 2016).

Hay que resaltar Señor Juez, que el sistema de justicia en el Ecuador, se rige por el principio dispositivo, tal como así lo dispone el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y Art. 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso el accionante luego de emitido el auto con el cual se despachó los escritos de prueba, fue su obligación interponer los escritos que creyera conveniente que impulse su causa sin embargo no lo hizo lo que dio lugar a que la misma caiga en los términos fatales del abandono, lo cual el Tribunal en uso de su facultad jurisdiccional, aplicó las normas procesales vigentes en ese momento en este caso la Disposición Final Segunda, los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos, así como los artículos 3 y 5 de la Resolución No. 07-2015, publicada en el Registro Oficial No. 539 de 09 de julio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia.

En el presente caso no existe vulneración de derechos por parte de éste Tribunal, en atención a que el órgano judicial ha actuado en la sustanciación de la causa, aplicando las normas vigentes, sin que el accionante haya impugnado oportunamente las mismas, a través de los recursos ordinarios o extraordinarios que le franquea la ley.

Particular que nos permitimos informar para los fines legales pertinentes.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros correos electrónicos [kelvin.Sanchez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:kelvin.Sanchez@funcionjudicial.gob.ec) , [Jorge.Guevara@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Jorge.Guevara@funcionjudicial.gob.ec) y [Luis.Romeroa@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Luis.Romeroa@funcionjudicial.gob.ec)

Atentamente,

KELVIN  
PETRONIO  
SANCHEZ  
ROMERO

Firmado digitalmente  
por KELVIN PETRONIO  
SANCHEZ ROMERO  
Fecha: 2022.12.12  
11:36:21 -05'00'

Dr. Kelvin Sánchez Romero  
Juez Distrital

LUIS BENIGNO  
ROMERO  
ABAD

Firmado digitalmente  
por LUIS BENIGNO  
ROMERO ABAD  
Fecha: 2022.12.12  
12:11:36 -05'00'

Dr. Luis Romero Abad  
Juez Distrital

JORGE LUIS  
GUEVARA  
CARRILLO

Firmado digitalmente  
por JORGE LUIS  
GUEVARA CARRILLO  
Fecha: 2022.12.12  
11:47:04 -05'00'

Dr. Jorge Luis Guevara Carrillo  
Juez Distrital

